



Trujillo, 04 de Octubre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto don **ENRIQUE BENJAMIN REBAZA VILLACORTA** contra Resolución Gerencial Regional N° 000642-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con registro OTD00020220215924, don **ENRIQUE BENJAMIN REBAZA VILLACORTA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconocimiento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, más su pago continuo, devengados e intereses legales.

Con Resolución Gerencial Regional N° 000642-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de febrero de 2023, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resolvió ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la solicitud sobre el reintegro del incremento del 10% dispuesto por el decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales, formulada por don **ENRIQUE BENJAMIN REBAZA VILLACORTA**, docente cesante del sector educación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Con fecha 18 de abril de 2023, la administrada interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 000642-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de febrero de 2023, que le deniega su petición sobre reintegro del incremento del 10% dispuesto por el decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Con Oficio N° 000689-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 25 de abril de 2023, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, lo siguiente: “(...) que, en tal sentido recurro a su despacho a fin de solicitarle se sirva elevar la presente, vía **RECURSO DE APELACIÓN**, al superior jerárquico a fin que con mayor criterio y razonamiento jurídico se sirva resolver mi petición, y así alcanzar mi derecho que me corresponde legalmente, y siendo esto así, **al término del plazo concedido para emitir pronunciamiento a la presente, se estaría dando por agotada la vía administrativa**, (...);”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde a la recurrente reconocimiento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, más su pago continuo, devengados e intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se





entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;





Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981; también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis

Que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 141-2023-GRLL-GGR-GRAJ-CECA y con las visiones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **ENRIQUE BENJAMIN REBAZA VILLACORTA** contra Resolución Gerencial Regional N° 000642-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 22 de febrero de 2023, sobre reconocimiento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de la remuneración total, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, más su pago continuo, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

